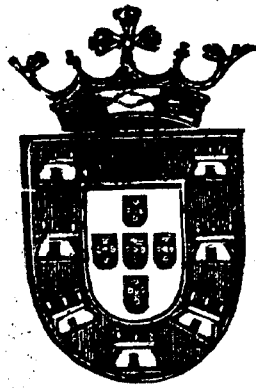


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 753

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 19 de Diciembre de 1940

Se publica los Jueves

2162

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Jefatura del Estado

Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando. —necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina— la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiseis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte de la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiseis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así —como en consigna de nuestro Movimiento— ordenados en milicias,

Esta gran comunidad, bajo el mando de Fa-

lance Española Tradicionalista de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismo: las Centrales Nacional-sindicalistas, y los sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación, personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le dá su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión etcétera, se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismo sindicales compete representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación

de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de Constitución de Sindicatos

Artículo primero.—Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-Sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo.—La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero.—A los organismos sindicales corresponden la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto.—Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales —y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas— en cuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto.—Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto.—El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo.—Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíproca al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo.—La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno.—de acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituyen por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez.—Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

- a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.
- b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.
- c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once.—El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce.—El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece.—El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce.—Dependiente de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince.—Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciseis.—Las Centrales Nacional-sindicalistas, por si o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero.—Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo.—Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero.—Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo

Cuarto.—Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto.—Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro

de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto.—Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo.—Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomienda.

Octavo.—Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete.—Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-Sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquellos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho.—Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero.—Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines,

Segundo.—Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero.—Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto.—Promover, y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto.—Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto.—Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo diecinueve.—Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte.—La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los Mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno.—Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria.—La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos.

Primero.—La supresión de la Comisión Reguladora Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco

2163

Ley de 6 de Diciembre de 1940 instituyendo el Frente de Juventudes.

Desde el principio del Alzamiento, las organizaciones juveniles de la Falange surgieron como una de las más vivas realidades de la Revolución española.

Desde entonces, reconocidas ya oficialmente en los Estatutos del Movimiento, han desarrollado una importante actividad. Es urgente ahora dictar las normas que, en ejecución de aquellos Estatutos, abran a las organizaciones juveniles el cauce que pueda asegurar la formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico, español y de milicia propios de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

El Sindicato Español Universitario, de gloriosa tradición falangista, forma también en la línea de unidad moral de las juventudes que constituye el Frente.

Esa unidad de las Juventudes al servicio del Movimiento, debe tener una de sus más relevantes expresiones en la estrecha colaboración del Frente de Juventudes con la Milicia del Partido para las tareas de instrucción premilitar. Así, la Jefatura de la Milicia se beneficiará, para el ejercicio de sus funciones instructoras, del encuadramiento y disciplina logrados ya por el Frente de Juventudes y, al mismo tiempo, la instrucción premilitar se producirá indisolublemente ligada a un ambiente de educación política, con seguro beneficio para ambas finalidades.

Mención especial merece el encuadramiento de las juventudes femeninas. La Ley recoge y aspira a perfeccionar el sistema de relaciones entre el mando de la organización juvenil y la Sección Femenina del Partido, que la práctica ha consagrado hasta este momento con buen resultado. Sin perjuicio de que a los efectos de una mayor organización de juventudes las femeninas se constituyan como una sección del Frente, es intención expresa de la Ley que el mando, la formación y el estilo de las juventudes femeninas tengan asegurada toda la diferenciación que corresponde a las exigencias de la doctrina de Falange sobre la educación de la mujer. Por tanto, además de existir en las esferas nacional y provincial las regidurías femeninas correspondientes, en el plano local, o sea, allí donde el mando directo sobre las personas se produce, las Jerarquías de las juventudes masculinas y femeninas son diversas y están colocadas en igual dependencia directa del mando provincial. También se establece rigurosamente la diferenciación de hogares, y en todo caso tiende la Ley a garantizar que sea la Sección Femenina del Partido la que seleccione los mandos de su juventud e inspire y vigile plenamente la formación de las que en gran parte serán su futuras afiliadas. Al Frente de Juventudes corresponden dos tareas: La primera en estimación e importancia, consiste en la formación de sus afiliados para Militantes del Partido; en segundo lugar le compete irradiar la acción necesaria para que todos los jóvenes de España sean iniciados en las consignas políticas del Movimiento. A este fin, el Estado debe asegurar al Frente de Juventudes los medios para ejercer la necesaria influencia en las instituciones de la Enseñanza oficial y privada, así como en los Centros de Trabajo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de los

Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se instituye el Frente de Juventudes para la formación y encuadramiento de las fuerzas juveniles de España. El Frente de Juventudes se organiza como una sección de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Dentro del Frente de Juventudes el Sindicato Español Universitario agrupará a los escolares de Centros de Enseñanza Superior.

Artículo tercero.—La Organización masculina estará dividida en grados correspondientes a los periodos de siete a once años, de once a quince, de quince a dieciocho y de dieciocho hasta la edad de ingreso en las filas del Ejército.

Artículo cuarto.—Las juventudes femeninas constituyen la Sección Femenina del Frente de Juventudes. La formación de sus afiliadas corresponde en plenitud a la Sección Femenina del Partido, sin perjuicio de las atribuciones del Frente en lo que se refiere al encuadramiento y servicios comunes.

Artículo quinto.—En la sección Femenina del Frente de Juventudes se permanecerá desde los siete hasta los diecisiete años.

Las solicitudes de inscripción deberán llevar impreso el permiso de quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la tutela cuando se trate de solicitantes comprendidos en los dos primeros grados.

Artículo sexto.—Los miembros del Frente de Juventudes que ingresen en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior asimilable, quedarán encuadrados en el Sindicato Español Universitario.

Artículo séptimo.—Serán funciones del Frente de Juventudes, para sus afiliados:

a) La educación política en el espíritu y doctrina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La educación física y deportiva.

c) La educación premilitar para la organización masculina.

d) La iniciación a la del hogar para la femenina.

e) Colaborar en la formación cultural, moral y social con las instituciones a las que corresponde prestarlas y secundar la educación religiosa propia de la Iglesia.

f) Organizar y dirigir campamentos, colonias albergues, cursos academias y cualquier otra obra de este género enderezada al cumplimiento de sus funciones.

g) Complementar, respecto de sus afiliados, la labor del Estado, principalmente en materia de sanidad, enseñanza y trabajo.

Artículo octavo.—Serán funciones del Frente de Juventudes, respecto de toda la juventud no afiliada y que se encuentre en Centros de Enseñanza o Trabajo:

- a) La iniciación política.
- b) La educación física.
- c) La organización de cuantas colonias de verano o instituciones afines sean subvencionadas por corporaciones públicas y la inspección de las que organicen las entidades privadas.
- d) La vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento, en lo que a la Juventud se refiere, en los Centros de Enseñanza y Trabajo.

Artículo noveno.—Por los Ministerios correspondientes se dictarán las medidas necesarias para:

Primero.—Facilitar, en general, el cumplimiento de la misión del Frente de Juventudes.

Segundo.—Establecer situaciones justamente favorable a sus afiliados.

Tercero.—Asegurar a los jóvenes que frecuenten establecimientos de educación o trabajo el número semanal de horas libres necesario para que el Frente de Juventudes pueda cumplir su misión respecto de ellos.

Artículo diez.—Todos los alumnos de los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, forman parte del Frente de Juventudes.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento, de acuerdo con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional, concertarán, en cada caso, las formas de encuadramiento de los escolares para armonizar la disciplina propia de los Centros de Enseñanza con la del Frente de Juventudes.

Artículo once.—El Delegado nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será designado por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario general, de quien dependerá directamente.

Artículo doce.—La Regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será designada por la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. oído el Delegado nacional del Frente de Juventudes. Este nombramiento deberá ser aprobado por el Secretario general del Movimiento.

Artículo trece.—Los mandos de la Regiduría Central de la Sección Femenina serán nombrados por el Delegado nacional del Frente de Juventudes, a propuesta de la Regidora central, con el visto bueno del Mando de la Sección Femenina del Partido.

Artículo catorce.—El Jefe del Sindicato Español Universitario será designado del mismo modo que el Delegado nacional de Juventudes. Este podrá formular propuesta, debidamente motivada, a la Secretaria General para que el Jefe del Sindicato Español Universitario sea suspendido en sus funciones.

Artículo quince.—El Delegado nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con las normas estatutarias, designará un Secretario y un Administrador nacionales, así como los Mandos y Asesores que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización.

Artículo dieciseis.—El Delegado nacional del Frente de Juventudes nombrará un Asesor central de Educación Física y otro de Educación Premilitar, de acuerdo con los Ministerios de Educación y Ejército, a través de la Secretaria General del Movimiento.

Artículo diecisiete.—Existirá un Asesor religioso de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes que será nombrado en la forma procedente.

Artículo dieciocho.—La jerarquía provincial del Frente de Juventudes residirá en un Delegado provincial del mismo, nombrado y separado por el Delegado nacional, a propuesta del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo diecinueve.—La Regidora provincial de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será nombrada por la Regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes, a propuesta conjunta del Delegado provincial de este y de la Delegada provincial de la Sección Femenina del Partido.

Artículo veinte.—El Delegado provincial del Frente de Juventudes desinará, de acuerdo con las normas generales del Partido, Secretario y Administrador provincial, previo conocimiento, en el primer caso, del Delegado nacional del Frente de Juventudes, y en el segundo, del Administrador nacional.

Artículo veintiuno.—En la esfera local existirá un Delegado del Frente de Juventudes y una Delegada de su Sección Femenina, nombrada esta última por la Regidora provincial del Frente de Juventudes, a propuesta de la Delegada local de la Sección Femenina del Partido. Ambos Mandos locales del Frente de Juventudes están en igual dependencia directa del Mando provincial.

Artículo veintidos.—Los Centros del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina serán necesariamente distintos.

Artículo veintitres.—Corresponde a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la instrucción premilitar de los miembros del Frente de Juventudes, sin perjuicio de la

competencia de éste en lo que se refiere a la educación política.

Artículo veinticuatro.— Los Mandos del Frente de Juventudes establecerán, de acuerdo con los de la Milicia del Partido, el horario y plan de trabajo necesarios para el cumplimiento de aquellas normas.

Artículo veinticinco.— La Sección Naval y la Sección de Aire del Frente de Juventudes se regirán por disposiciones especiales dentro de las normas de esta Ley. Su Reglamento serán dictados por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con los Ministerios correspondientes. Funcionarán bajo el mando de la Delegación del Frente de Juventudes y de sus respectivas jerarquías, sin perjuicio de la relación directa que con los respectivos Ministerios aconseje su mejor funcionamiento.

Artículo veintiseis.— El Frente de Juventudes podrá aceptar toda clase de subvenciones y donativos de Corporaciones, Entidades y particulares, quedando autorizado para celebrar una cuestión pública anualmente.

La administración del Frente de Juventudes funcionará dentro de la Administración general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y con arreglo a las normas que ésta dicte.

Artículo veintisiete.— En los presupuestos del Estado se consignará una subvención para atender a la obra educativa del Frente de Juventudes.

Artículo veintiocho.— Organizado en dos Secciones masculina y femenina, se crea el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes.

Para la formación de los Instructores se establecerán, al menos, dos Academias nacionales, una para cada Sección.

El régimen de Instructores y Academias será desarrollado mediante reglamentación dictada por la Secretaría General del Movimiento.

Artículo veintinueve.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

2164

Jefatura del Estado

Ley de 23 de noviembre de 1940 por la que se establece normas para regular la provisión de vacantes, mediante concurso, en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provisión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en mil novecientos treinta y seis, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad, poco convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las Entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la Guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno Nacional de que en los Concursos que se anuncien, para proveer en propiedad tales vacantes, pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello y, especialmente, cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una aduar labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de Concursos, con normas que se contienen en la presente Ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco disposiciones anteriores complementarias, no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzcan multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir, de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación de condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores, cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los Decretos de veintitres de agosto de mil novecientos veintiseis, catorce de noviembre de mil novecientos

veintinueve y veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

De igual modo, precisase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y, por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de la Administración Local han de ser jubilados al cumplir la edad de sesenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicte nuevos preceptos, ajustados a la precisión de revolver, dentro de un plazo relativamente breve, la actual situación provisional, dotando a las Entidades locales de funcionarios capacitados que coadyuven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los órdenes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Concursos para proveer las vacantes de Secretarios, en su primera y segunda categorías, Interventores y Depositarios de Administración Local, se anunciarán por la Dirección General de Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos Concursos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado Centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, o el que legalmente le sustituya, y un Jefe de Sección de la propia Dirección General del Servicio, designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretarios del Tribunal.

Los Concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría serán resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los Concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo segundo.— Tendrán derechos a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la Delegación vigente, figu-

ren en los Escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas, saldo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo ciento sesenta de la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la Convocatoria.

Artículo tercero.— Los interventores ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del Decreto de veintitres de agosto de mil novecientos veintiseis y A), B), C) y D) del de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que ha seguido se determinan.

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta o quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior hayan prestado seis años de servicio computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría, precisarán cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección provincial de Administración Local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir dos años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente Ley y sin nota desfavorable.

Artículo cuarto.— Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrán concursar plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, sea, de la tercera para los Secretarios y de quinta para Interventores y Depositarios.

Artículo quinto.— Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere conveniente a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta Ley, los siguientes méritos:

a) El mejor número en el Escalafón.

b) La posesión de títulos académicos profesionales.

c) Haber ganado otras oposiciones que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a este, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.

d) Carecer de nota desfavorable.

e) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local, como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.

g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta, por su orden.

a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.

b) La de Oficial Provisional o de Complemento, que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.

c) La de ex-combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epigrafe anterior.

d) La de ex-cautivo por Causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establece el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.—Contra los fallos que en resolución de los Concursos dicten el Director general de Administración Local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alza-

da, en el término de quince días, antes el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, enalzada dicte el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno,

Artículo séptimo.—Se considerarán jubilados de pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que presten sus servicios, al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto, las Corporaciones locales declararán en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo octavo.—Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de Fondos municipales y provinciales se ajustarán a la siguiente escala:

Primer grupo: Ayuntamientos de Madrid y Barcelona: Fianza mínima, doscientas cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo grupo: Entidades con Presupuesto de más de veinte millones de pesetas: fianza mínima, doscientas mil pesetas, a fianza máxima, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercer grupo: Entidades con Presupuesto de más de diez millones, sin exceder de veinte millones: fianza mínima, ciento cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, doscientas mil pesetas.

Cuarto grupo: Entidades con presupuesto de más de cinco millones, sin pasar de diez millones de pesetas: fianza mínima, cien mil pesetas, a fianza máxima, ciento cincuenta mil ptas.

Quinto grupo: Entidades con presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas, sin rebasar de cinco millones: fianza mínima, setenta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, cien mil pesetas.

Sexto grupo: Entidades con presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas, sin exceder de dos millones quinientas mil. fianza mínima, sesenta mil pesetas, a fianza máxima, setenta y cinco mil.

Séptimo grupo: Entidades con presupuesto de más de cuatrocientas mil pesetas, sin ser superior a un millón quinientas mil: fianza mínima, treinta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, sesenta mil pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas estable-

cida en este artículo no resultaran suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo noveno. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco

2165

Ministerio de la Gobernación

Orden de 4 de diciembre de 1940 por la que se dispone que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de primera categoría Jefes de Secciones Provinciales, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Ilmo. Sr.: Establecidas por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre último las normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, es llegado el momento de que por la Dirección General del Ramo se proceda a convocar los concursos en forma sucesiva y conforme permita la formación de los respectivos escalafones.

En su consecuencia

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Secretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales de Administración Local, Interventores y Depositarios de Fondos, atendiéndose a las prescripciones de la Ley de 23 de noviembre próximo pasado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.º—Se concederá un plazo de 30 días hábiles para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos y la documentación que en las convocatorias se exija, más la que estimen conveniente acompañar.

Dichas instancias, con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director General de Administración Local y se presentará en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º—Extinguido el plazo presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada a informe de la Corporación Local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de 15 días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expresada, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la Corporación merezcan los méritos alegados por los concursantes y el orden de prelación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de este año.

Si transcurriese el plazo de 15 días concedido al efecto, sin que la Corporación emitiera y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaído su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los 15 concedidos para hacerlo, la Corporación la elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobierno Civil.

Artículo 4.º—El Tribunal calificador constituido con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1940, en vista de cuantos datos obran en los expedientes, y teniendo en cuenta los preceptos legales de aplicación, formulará propuesta, en terna, para cada vacante, al Director general de Administración Local. El acuerdo que este dicte se notificará seguidamente a los interesados.

Artículo 5.º—Contra el acuerdo resolutorio del concurso dictado por el Director General de Administración Local, podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el concurso, y se consideren preferidos, interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de 15 días siguientes al de la notificación del fallo del concurso durante cuyo plazo podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

Resueltos los concursos, y en su caso, los recursos que se promuevan con ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 6.º—Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes satisfarán, en concepto de derechos, la suma de 25 pesetas, salvo los Interventores y Deposi-

tarios de cuarta y quinta categoría, que abonarán la cantidad de 15 pesetas.

Artículo 7.º—No podrán tomar posesión de las plazas para que sean designados los funcionarios de los tres expresados Cuerpos que se hallen pendientes de depuración. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente el expediente de depuración.

Sin embargo, las plazas que ocupen en propiedad los funcionarios que en tal situación se hallen no se sacarán a concurso en tanto no sean resueltos los expedientes de depuración que les afecten y proceda hacerlo por la naturaleza de la sanción que se imponga.

Artículo 8.º—Las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios vacantes en las provincias catalanas que estén desempeñadas en propiedad por funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña no se sacarán a concurso hasta que se resuelva sobre la situación de dichos funcionarios.

Artículo 9.º—Los Secretarios Interventores y Depositarios de Administración Local que se hallen en situación de excedentes forzosos y perciban de las Corporaciones Locales respectivas haberes correspondientes a tal situación cesarán en su percepción, si no participasen en los concursos que, como consecuencia de esta Orden, se convoquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 4 de diciembre de 1940.

P. D. José Lorente.

Ilustrísimo señor Director General de Administración Local.

2176

Dirección General de Administración Local

Convocando Concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría.

Dispuesto por Orden, fecha 4 del mes en curso, que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes Concursos para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría, conforme a los preceptos de la

Ley de 23 de noviembre de este año, a los de la expresada Orden y demás aplicables.

Esta Dirección General, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado, se tengan por convocados los Concursos para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos de primera categoría, que figuran en la relación que se inserta al final de esta Convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los Concursos, todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de octubre de 1940 suplemento al número 342 del Boletín Oficial del Estado, de fecha 7 de diciembre corriente); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta Convocatoria.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los Concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidos; la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el Escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plaza vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

- a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.
- b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones Locales, desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el periodo o periodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones

Locales, en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquélla que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los Concursos, los concursantes, al presentar sus instancias satisfarán 25 pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquellos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concurrir vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciado así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el Boletín Oficial del Estado, se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente Convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio de los Concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 10 de diciembre de 1940.

El Director general de Administración Local,

Antonio Iturmendi.

Relación de vacantes de Secretarios de primera categoría, objeto de la convocatoria de Concurso para su provisión,

| | Suma anual Pesetas |
|----------------------------------|-----------------------|
| Provincia de Alava | |
| Diputación Provincial | 13,000 |
| Provincia de Albacete | |
| Ayuntamiento de La Roda | 6,000 |
| » Villarrobledo | 8,000 |
| » Yeste | 6,000 |
| Provincia de Alicante | |
| Ayuntamiento de Alcoy | 11,250 |
| » Almoradi | 7,800 |
| » Callosa de Segura | 6,500 |
| » Cocentaina | 6,000 |
| » Crevillente | 6,000 |
| » Elche | 9,000 |
| » Pego | 6,000 |
| » Torrevieja | 6,000 |
| » Villajoyosa | 6,000 |
| » Villena | 8,500 |
| Provincia de Almería | |
| Ayuntamiento de Almería | 12,500 |
| » Albox | 6,750 |
| » Nijar | 6,000 |
| » Serón | 6,000 |
| Provincia de Badajoz | |
| Diputación Provincial | 13,300 |
| Ayuntamiento de Barcarrota | 7,000 |
| » Campanario | 6,000 |
| » Castuera | 8,000 |
| » Don Benito | 10,000 |
| » Fuente de Cantos | 6,000 |
| » Fuente del Maestro | 6,000 |
| » Guareña | 7,000 |
| » Montijo | 6,000 |
| » Oliva de la Frontera | 6,000 |
| » Quintana de la Serena | 6,000 |
| » Villanueva de la Serena | 7,000 |
| » Mérida | 8,500 |
| Provincia de Baleares | |
| Ayuntamiento de Ciudadela | 6,600 |
| » Felanix | 6,000 |
| » Lluchmayor | 6,000 |
| » Mahón | 7,000 |
| » La Puebla | 8,000 |
| » Sóller | 7,260 |
| Provincia de Barcelona | |
| Ayuntamiento de Badalona | 10,500 |
| » Barcelona | 24,000 |
| » Hospitalet | 12,000 |
| » Igualada | 12,000 |
| » Maresa | 12,500 |
| » Mataró | 12,000 |

| | Sueldo anual Pesetas | | Sueldo anual Pesetas |
|---|-------------------------|--|-------------------------|
| Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat.. | 9.000 | Provincia de la Coruña | |
| » Vich..... | 12.000 | Ayuntamiento de Amés..... | 6.000 |
| » Villa Franca de Panadés .. | 8.400 | » Betanzos..... | 6.000 |
| » Villanueva y Geltrú..... | 12.000 | » Cambre..... | 7.000 |
| Diputación Provincial | 24.000 | » Coristanco..... | 6.000 |
| Provincia de Burgos | | » La Coruña..... | 15.000 |
| Diputación Provincial | 12.000 | » Culleredo..... | 6.000 |
| Ayuntamiento de Miranda de Ebro | 8.000 | » Mellid..... | 6.000 |
| Provincia de Cáceres | | » Mugía..... | 5.000 |
| Diputación Provincial | 11.000 | » Muros..... | 6.000 |
| Ayuntamiento de Arroyo de la Luz..... | 6.000 | » Ordenes..... | 6.000 |
| » Trujillo..... | 8.000 | » Ortigueira..... | 8.000 |
| Provincia de Cádiz | | » Outes..... | 6.000 |
| Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules... 6.300 | | » Padrón..... | 6.000 |
| Diputación Provincial de Cádiz..... | 15.760 | » Puebla de Caramiñal..... | 6.000 |
| Ayuntamiento de Cádiz..... | 18.001 | » Puenteceso..... | 6.000 |
| » Chiclana de la Frontera... 8.575 | | » Riveirá..... | 7.000 |
| » La Línea de la Concepción. 10.000 | | » Santa Comba..... | 6.000 |
| » Jimena de la Frontera..... 6.000 | | » Puerto de Som..... | 6.000 |
| » Medina Sidonia..... | 7.500 | » Teo..... | 6.000 |
| » Olvera..... | 7.875 | » Valdoviño..... | 6.000 |
| » San Roque..... | 6.500 | » Boira..... | 6.000 |
| » Tarifa..... | 6.076 | Diputación Provincial de la Coruña..... | 15.000 |
| » Villamartin..... | 7.000 | Provincia de Gerona | |
| Provincia de Castellón | | Diputación Provincial..... | 15.500 |
| Diputación Provincial | 11.880 | Ayuntamiento de San Felú de Guixols... 7.000 | |
| Ayuntamiento de Almazora..... | 6.000 | » Olot..... | 11'000 |
| » Castellón..... | 9.600 | Provincia de Granada | |
| » Villarreal..... | 7.000 | Ayuntamiento de Granada..... | 15.000 |
| Provincia de Ciudad Real | | Diputación Provincial..... | 15.000 |
| Ayuntamiento de Almodóvar del Campo... 6.000 | | Ayuntamiento de Alhama de Granada..... 6.000 | |
| » Malagón..... | 6.000 | » Loja..... | 7.527 |
| » Manzanares..... | 10.201 | » Pinos Puente..... | 8.750 |
| » Moral de Calatrava..... | 7.000 | Provincia de Guadalajara | |
| » Socuéllamos..... | 8.100 | Ayuntamiento de Guadalajara..... | 7.000 |
| » La Solana..... | 7.000 | Provincia de Guipuzcoa | |
| » Valdepeñas..... | 9.500 | Diputación Provincial | 17.600 |
| Provincia de Córdoba | | Ayuntamiento de Tolosa..... | 8.500 |
| Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera ... 12.500 | | » Velgara..... | 6.000 |
| » Belalcázar..... | 7.000 | Provincia de Huelva | |
| » Bélmez..... | 8.000 | Ayuntamiento de Almonte..... | 7.500 |
| » Bujalance..... | 9.750 | » Ayamonte..... | 6.500 |
| » Castro del Río..... | 8.500 | » Nerva..... | 8.000 |
| » Fuente Ovejuna..... | 10.350 | » Isla Cristina..... | 7.000 |
| » Lucena..... | 10.000 | Provincia de Huesca | |
| » Hinojosa del Duque..... | 9.000 | Diputación Provincial | 11.000 |
| » Montilla..... | 10.500 | Provincia de Jaén | |
| » Montoro..... | 6.000 | Diputación Provincial | 12.500 |
| » Palma del Río..... | 9.250 | Ayuntamiento de Andújar..... | 7.000 |
| » Pozoblanco..... | 9.000 | » Aleaudete..... | 7.000 |
| » Puente Genil..... | 7.500 | » Arjona..... | 8.500 |
| » Rute..... | 8.000 | » Baeza..... | 7.000 |
| » Villanueva de Córdoba ... 8.000 | | » Castillo de Locubin..... | 6.000 |

| | Sueldo anual Pesetas | | Sueldo anual Pesetas |
|----------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| Ayuntamiento de Martos | 7.000 | Ayuntamiento de Fuente Alamo | 6.000 |
| » Porcuna | 7.000 | » Jumilla | 7.000 |
| » Quesada | 7.000 | » Lorca | 10.000 |
| » Santiago de la Espada | 7.000 | » Moratalla | 6.500 |
| » Santisteban del Puerto | 6.000 | » Yecla | 9.000 |
| » Torre del Campo | 6.000 | Provincia de Orense | |
| » Ubeda | 8.000 | Diputación Provincial | 11.000 |
| » Valdepeñas de Jaén | 6.000 | Ayuntamiento de Orense | 10.000 |
| » Villacarrillo | 7.000 | » Carballino | 6.000 |
| Provincia de León | | » Cartelle | 6.000 |
| Ayuntamiento de León | 10.450 | » Ginzon de Limia | 6.000 |
| » Ponferrada | 6.900 | » Irijo | 6.000 |
| Provincia de Lérida | | » La Peroja | 6.000 |
| Ayuntamiento de Lérida | 9.000 | Provincia de Oviedo | |
| Provincia de Logroño | | Diputación Provincial | 12.000 |
| Diputación Provincial | 10.000 | Ayuntamiento de Allande | 8.000 |
| Ayuntamiento de Haro | 6.500 | » Aller | 6.000 |
| Provincia de Lugo | | » Avilés | 8.000 |
| Ayuntamiento de Castro del Rey | 6.000 | » Boal | 7.100 |
| » Castro Verde | 6.000 | » Castropol | 6.000 |
| » Cervantes | 6.000 | » Ibias | 6.000 |
| » Guntin | 6.000 | » Piloña | 6.000 |
| » Lugo | 10.500 | » Langreo | 7.000 |
| » Neira de Jusá | 6.000 | » Luarca | 9.500 |
| » Palas del Rey | 6.000 | » Llanera | 6.000 |
| » Pantón | 6.900 | » Navia | 6.000 |
| » Pastoriza | 6.000 | » Pravia | 6.000 |
| » Puebla de Brollón | 6.000 | » Rivadesella | 6.000 |
| » Sarriá | 7.000 | » Tineo | 7.000 |
| » Trasparga | 6.000 | » Sadas | 7.708'25 |
| Provincia de Madrid | | » Villaviciosa | 7.225 |
| Diputación Provincial | 20.000 | Provincia de Palencia | |
| Ayuntamiento de Aranjuez | 8.000 | Diputación Provincial | 11.000 |
| » Canillas | 8.000 | Ayuntamiento de Barruelo de Santillán | 6.000 |
| » Carabanchel Alto | 6.000 | Provincia de Las Palmas | |
| » Vicálvaro | 7.500 | Cabildo Insular de Gran Canaria | 15.000 |
| Provincia de Málaga | | Ayuntamiento de Aruca | 9.000 |
| Diputación Provincial | 16.500 | » Galdar | 9.200 |
| Ayuntamiento de Málaga | 20.000 | » Guía | 8.000 |
| » Alhaurin el Grande | 6.000 | » Telde | 7.000 |
| » Alora | 6.000 | Provincia de Pontevedra | |
| » Archidona | 8.000 | Ayuntamiento de Caldas de Reyes | 6.000 |
| » Coín | 7.000 | » Gangas | 7.000 |
| » Estepona | 6.000 | » Cotovaz | 6.000 |
| » Marbella | 6.250 | » Lalín | 7.000 |
| » Melilla | 12.500 | » La Cañiza | 6.000 |
| » Ronda | 10.350 | » Lavadores | 9.000 |
| Provincia de Murcia | | » Moaña | 6.000 |
| Ayuntamiento de Alhama de Murcia | 7.500 | » Pontevedra | 10.000 |
| » Bullas | 6.000 | » Puenteáreas | 7.500 |
| » Calasparra | 6.000 | » Redondela | 7.500 |
| » Cehegin | 7.000 | » Rodeiro | 6.000 |
| | | » Silleda | 7.000 |

| | Sueldo anual — Pesetas | Sueldo anual — Pesetas |
|--|------------------------------|--|
| Ayuntamiento de Tomiño | 6.000 | Provincia de Valencia |
| » Vigo | 10.500 | Ayuntamiento de Alcira |
| » Villa García de Arosa | 9.000 | » Algemesi |
| Provincia de Salamanca | | » Liria |
| Ayuntamiento de Béjar | 5.000 | » Oliva |
| » Ciudad Rodrigo | 7.090 | Ayuntamiento de Sagunto |
| Provincia de Santa Cruz de Tenerife | | » Utiel |
| Ayuntamiento de Güimar | 6.000 | Provincia de Valladolid |
| » Icod | 6.000 | Ayuntamiento de Valladolid |
| » La Laguna | 7.000 | » Medina del Campo |
| Provincia de Santander | | Provincia de Vizcaya |
| Ayuntamiento de Castro Urdiales | 6.500 | Ayuntamiento de Bilbao |
| » Reinosa | 6.000 | » Baracaldo |
| Provincia de Segovia | | » Bermeo |
| Ayuntamiento de Segovia | 12.000 | » San Salvador del Valle |
| Provincia Sevilla | | » Sestao |
| Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra | 7.000 | Provincia de Zamora |
| » Arahal | 6.000 | Diputación Provincial |
| » Constantina | 6.000 | Ayuntamiento de Zamora |
| » Estepa | 6.000 | Madrid, 10 de diciembre de 1940.—El Direc- |
| » Fuentes de Andalucía | 6.000 | tor general, Antonio Iturmendi. |
| » Lebrija | 6.000 | |
| » Lora del Río | 6.000 | |
| » Maireña del Alcor | 6.000 | |
| » Montellano | 9.046 | |
| » Morón de la Frontera | 8.000 | |
| » Villafranca y Los Palacios | 6.000 | |
| » Paradas | 6.000 | |
| » Puebla de Cazalla | 6.000 | |
| » Villanueva del Río | 6.000 | |
| » Viso del Alcor | 6.000 | |
| Provincia de Tarragona | | |
| Ayuntamiento de Amposta | 9.000 | |
| Diputación Provincial | 13.000 | |
| Ayuntamiento de Tarragona | 13.000 | |
| » Valls | 6.500 | |
| Provincia de Teruel | | |
| Ayuntamiento de Teruel | 8.250 | |
| Provincia de Toledo | | |
| Diputación Provincial | 12.000 | |
| Ayuntamiento de Toledo | 10.500 | |
| » Consuegra | 6.000 | |
| » Madridejos | 6.000 | |
| » Mora | 6.757 | |
| » Talavera de la Reina | 8.000 | |
| » Villacañas | 7.500 | |

2169

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonio Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente Edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial de Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, número 739 de fecha 12 de septiembre y en su página 4 que se instrua expediente de Responsabilidad Política contra Pedro Dominguez Rodriguez hago la oportuna rectificación ya que el verdadero nombre del expedientado es Pedro Rodriguez Dominguez, hijo de José y de Carmen, de 40 años, casado, Camarero, natural de Sevilla y vecino de Ceuta.

Dado en Ceuta a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º

El Juez Instructor
Antonino Muñoz

2166

A n u n c i o
DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| Nombre del inculcado | Profesión u Oficio | Número del Expte. | Vecindad o domicilio | Tribunal Regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado Provincial que instruye el expediente |
|------------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|--|-------------------|---|
| José Rojo Montes | Conductor | 975 | Ceuta | Ceuta | 27-9-40 | Ceuta |
| Baldomero Gutierrez Diaz | Pescador | 974 | » | » | 27-9-40 | » |
| Fernando Pérez Murciano | Empleado | 978 | » | » | 27-9-40 | » |
| Mariano Granullaque Gonzalez | Militar | 973 | » | » | 27-9-40 | » |
| Francisco Caballero Cano | » | 956 | » | » | 27-9-40 | » |
| Antonio Guerra de la Vega | Jornalero | 948 | » | » | 27-9-40 | » |
| Demetrio D' Aonso Estevill | Empleado | 955 | » | » | 27-9-40 | » |
| Juan Moreno Gonzalez | » | 953 | » | » | 27-9-40 | » |
| Manuel Guillen Delgado | Jornalero | 952 | » | » | 27-9-40 | » |
| Godofredo Grande Sánchez | Militar | 451 | » | » | 27-9-40 | » |
| Agustin Ruiz Garcia | Comerciante | 988 | » | » | 27-9-40 | » |
| Cristobal Gonzalez Vargas | Jornalero | 992 | » | » | 27-9-40 | » |
| Ramón Garcia Gallego | Enfermero | 991 | » | » | 27-9-40 | » |
| Josefa Gil Guillen | Pescadera | 994 | » | » | 27-9-40 | » |
| Francisca Gil Guillen | Lavandera | 993 | » | » | 27-9-40 | » |
| José Navarrete Navarro | Jornalero | 986 | » | » | 27-9-40 | » |
| Juan Ruiz Ruiz | » | 987 | » | » | 27-9-40 | » |
| Miguel Gil Pacheco | » | 950 | » | » | 27-9-40 | » |
| Francisco Gómez Reina | » | 949 | » | » | 27-9-40 | » |
| Francisco Cárceles Alcaraz | Contable | 958 | » | » | 27-9-40 | » |
| Federico Valle Gadules | Médico | 972 | » | » | 27-9-40 | » |
| Adolfo Prado Prado | Empleado | 976 | » | » | 27-9-40 | » |
| José Bellido Serrato | Empleado B. | 980 | » | » | 27-9-40 | » |
| Antonio Becerra Castañeda | Mecanico | 979 | » | » | 27-9-40 | » |
| José Ruiz Bernal | Empleado | 990 | » | » | 27-9-40 | » |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

Ceuta 26 de octubre de 1940
el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR,

2167

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

E D I C T O

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero

de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Francisco Revenga Sanz, Médico Militar, vecino de Ceuta. Enrique Oduño Muñoz, hijo de Enrique y de Angeles, natural de Terque, de 38 años, vecino de Ceuta, dependiente. Laureano García Soler, hijo de Juan y de Rosa, de 44 años, empleado, vecino de Tetuán. Leonardo Trujillo Rubi, hijo de Antonio y de Africa, natural de Ceuta. Todos en ignorado paradero. An.

tonio Guerra de la Vega, de 36 años, hijo de Juan y de Ana, natural de la Linea y vecino de Ceuta, o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de Responsabilidad Política números 1013, 995, 989, 977 y 948 para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Manuel Pérez Santana.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 482 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 799

En la Ciudad de Ceuta a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Plaza contra Hipolito Martinez Cristobal, hijo de Antonio y Maria, de 41 años de edad, casado, natural de Covarrubias (Burgos), Catedrático, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco

Resultando probado y así se declara que Hipolito Martinez Cristobal, de las circunstancias antedichas, perteneció a Acción Republicana, donde se dió de alta en octubre de 1932 y en Abril de 1934 pasó a Izquierda Republicana de cuyo Partido se dió de baja sin que conste la fecha en el libro de socios y sin que pueda con-

cretarse la actuación izquierdista que tuviera durante el Frente Popular, apareciendo como persona adaptable a las circunstancias y por ello como de ideas izquierdistas aunque por sus antecedentes y familia no lo fuera.

Resultando que seguido el expediente por sus tramites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando que lo que consta en la primera parte del hecho probado, no es sancionable por esta jurisdicción, toda vez que al constar la baja del inculcado en los libros sociales correspondientes, es de evidencia que ella hubo de producirse con anterioridad al 18 de julio de 1936, siendo de aplicación el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando en lo concerniente a la ultima parte de lo probado no aparece lo declarado como sancionable por este Tribunal, sin que ello prejuzgue la resolución que administrativamente pudiera recaer por la calidad de funcionario del expedientado.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Hipolito Martinez Cristobal, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él, seguido, sin perjuicio de lo que administrativamente pudiera acordarse por ser el expedientado funcionario oficial.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo establecido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa; Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo el presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente
Buesa

2170

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que la expedientada Encarnación Gallego Molina, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme por auto de seis de diciembre del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes

Dado en Ceuta a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2171

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Nacional de Responsabilidad, se ha dictado sentencia absolviendo a Gustavo Piñuela Martínez, a quien se le ha seguido expediente por esta Jurisdicción, recobrando por tanto la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2172

Delegación Regional de Trabajo

Esta Delegación pone en conocimiento de todas las Empresas, que estando ya vigente, el Reglamento sobre Iluminación en los Centros de trabajo, aprobado por orden de 26 de agosto del presente año, por la Inspección Provincial de

Trabajo, exigirá el mas fiel cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena, muy especialmente en aquellos talleres, que como los de sastrerías, confecciones en general y trabajos de precisión, requieren una perfecta y adecuada iluminación, por la especial índole de los mismos, en beneficio de los trabajadores, lo que repercutirá también en un mayor rendimiento del trabajo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 11 de diciembre de 1940.

El Inspector General de Trabajo
Delegado Regional

2173

Delegación Regional de Trabajo

Nuevamente ha sido puesto a la venta en la Inspección Provincial de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, promulgado por Orden Ministerial de 31 de enero del año en curso.

Dicho Reglamento, ha de ser expuesto obligatoriamente en sitio visible de todos los lugares o centros de trabajos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 101.

Los ejemplares podrán adquirirse en la citada Inspección Provincial, al precio de 1,50 pesetas, en días hábiles desde las 17 a las 19 horas, cuyo importe será destinado única y exclusivamente a la obra de Prevención de los Accidentes del Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento

Por Dios; por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 11 de Diciembre de 1940.

El Inspector General de Trabajo,
Delegado Regional.

2174

Delegación Regional de Trabajo

Rectificación del Censo inicial del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

Por Orden Ministerial de 28 de octubre último se dispone la rectificación de censo inicial del Régimen de Subsidios Familiares que sirve de base a su implantación por ella se establece lo siguiente:

Primero.—Todas las entidades particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo.—La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás Organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los Subsidios abonados.

Cuarto.—Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística, o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto.—Los Inspectores de trabajo; de Entidades aseguradoras e Interventor de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se hace público, dada su extraordinaria importancia, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 13 de Diciembre de 1940.

El Inspector General de Trabajo,
Delegado Regional.

2175

Delegación Regional de Trabajo

Cuota Inicial del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

El problema del pago de la cuota inicial del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, suscitó numerosas dudas que fueron resueltas

con las instrucciones que oportunamente se comunicaron. Las dificultades surgidas quedan definitivamente solucionadas, con la interesante Orden ministerial fecha 13 de los corrientes, cuya parte dispositiva, dice así:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden cesará de exigirse el pago de cuota inicial en el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares a las Empresas o patronos que se establezcan en lo sucesivo o que teniendo abonada, en momento oportuno, dicha cuota, hayan tomado a su servicio mayor número de obreros, quedando limitadas las obligaciones de patronos y asegurados en estos casos al abono de la cuota normal establecida en el artículo 24 del Reglamento de 20 de octubre de 1938; y,

Segundo.—Subsistirá, sin embargo, íntegra la obligación de pago de las cuotas iniciales correspondientes, para las Empresas y patronos establecidos en la actualidad que no las hubieran satisfecho al promulgarse la presente Orden. Estos pagos deberán efectuarse en el plazo de un mes, previa declaración reglamentaria referida al número de obreros que tengan a su servicio. El incumplimiento de esta obligación determinará las sanciones presentes.

Quedan por lo tanto definitivamente resueltas las consultas y dudas relativas al pago de la cuota inicial de los Subsidios Familiares.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 30 de noviembre de 1940.

El Inspector General de Trabajo
El Delegado Regional

2177

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Jacinto Ochoa Ochoa, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión Permanente en sesión de veintisiete de noviembre último, en principios se aprobó una transferencia de créditos entre los capítulos, artículos y partidas del vigente Presupuesto por una totalidad de noventa y tres mil pesetas, cuyo expediente se expone al público a los efectos de reclamación durante quince días, para cumplimiento de los artículos 10, 11 y siguientes del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Ceuta a 14 de Diciembre de 1940

Jacinto Ochoa Ochoa.

Boletín Oficial de Couda

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.